

Libro segundo.

da en Valladolid. Año de. M. D. xxiiij.
nume. xc. y Premática. ix. de Segouia.
año de. M. D. xxxij. y Premática. xxx-
vij. de Madrid. Año de. M. D. xxxiiij. y
Premática. lxij. de Valladolid. de. M. D.
xlvij.

LEY. II. QUE EN EL VER y sentenciar los processos mas antiguos: se guarden las ordenanças y se pongan en tabla.

*Premati-
ca xl. ca.
lxij de re-
yno. y ley.
ix. xi. iiij.
lib. ij. del
ordenami-
ento.*

OTROSÍ. Mādamos q̄ se guardē las
Ordenanças de las Chancillerias en
el ver y sentenciar de los pleytos
mas antiguos primero que otros. E dezi-
mos que no daremos cedula en contra-
rio, y si se diere que sea obedescida y no
cōplida. Y mandamos que en las dichas
nuestras audiēcias y chancillerias se pō-
gan en tabla los pleytos que penden y
se han de ver: porque los pleyteantes se
pan quando se veen sus pleytos. Prema-
tica de su Magestad dada en Toledo.
Año de. M. D. xxv. nu. xxxix. y Prem.
viiij. de Sogouia. Año de. M. D. xxxij.

LEY. III. QUE NO SE DEN memoriales sino breues: ni informaciones de derecho, sino se pidieren: y siempre hagan condenacion de costas.

PORQUE somos informados q̄ vna
de las principales causas porq̄ se di-
fiere la determinacion de los pley-
tos: es la dilacion que hasta aqui se ha te-
nido, en el sacar y concertar los memo-
riales, y dar las informaciones de dere-
cho. Y porq̄ lo sobredicho cessē: manda-
mos q̄ de aqui adelante no aya ni se de
memorial algūo. Sino que los juezes al
tiempo que vierē los pleytos los miren
y apunten: de manera que se puedan re-
soluer para la determinaciō dellos. Y si
mas se quisieren informar lo puedā ha-
zer por las relaciones que son concerta-
das de las partes: y sus abogados y cada
vna de las partes pueda si quisiere dar
vn breue memorial de las clausulas de
las escripturas y articulos de prouanças
q̄ quiere q̄ se veā en el processos. Y an-
si mesmo mandamos que no se den infor-
maciones de derecho: saluo en el pleyto
quel es pareciere a los juezes ser neces-

farias: lo qual declaren luego que se aca-
bare de ver el pleyto, y que seā breues:
y que se den y entreguē a los dichos jue-
zes dētro de treynta dias que fuere vis-
to el pleyto. Y mandamos que dēde en
adelante no sean recibidas: y que cō las
que les ouieren dado en el dicho termi-
no, o fin ellas: sean obligados a lo deter-
minar dentro de otros tres meses: so pe-
na de la mitad del salario de aquel año.
Y encargamos les las consciēcias que si
antes pudieren hazer la dicha determi-
nacion, no esperen al dicho termino. Y
q̄ los nuestros juezes y justicias de nue-
stros reynos hagā siempre cōdenaciō de
costas en todas las sentēcias q̄ dieren: si
las dichas sentēcias no se dieren con al-
gun aditamento, o moderacion: o la par-
te condenada ouiere tenido sentencia
en su fauor. Y siendo el pleyto de qua-
renta mil marauedis a baxo: confirman-
do se la sentencia en las dichas nuestras
audiencias y chancillerias aya condena-
ciō de costas. Premática. iiij. de Segouia.
Año de. M. D. xxxij. y Premática. xl.
de Madrid. año de. M. D. xxxiiij.

LEY. IIII. QUE LOS OY- dores de la Chancilleria en uista y grado de reuista: puedan sentenciar hasta ochenta mil marauedis.

POR mas abreuiar los pleytos y me-
jor expediciō dellos. Tenemos por
bien y mandamos que dos Oydores
solos de las dichas nuestras Audiencias
en vista y en grado de reuista puedan
ver y determinar todos los pleytos que
ante ellos estā pendiētes y pendieren,
hasta en quantia de ochēta mil marauedis.
Premática. xxxiiij. de Valladolid.
Año de. M. D. xxiiij. y Premati. cxxvj.
de Valladolid. Año de. M. D. xxxvij.

LEY. V. QUE SE ACRES- cienten dos salas de Oydores: vna en cada Chancilleria.

PORQUE nos ha sido suplicado: a-
crecētassemos vna sala mas de Oy-
dores en las dichas nuestras audien-
cias y chancillerias. Tenemos por bien
que porque en la determinacion de los
negocios aya toda breuedad. De mādār
como

